



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0031/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

La decisión declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Genaro Fernández Castillo contra AFP Siembra Fondo de Pensiones, por ser notoriamente improcedente, y fue notificada a la parte recurrente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), según consta en la Certificación núm. 626-2012, expedida en fecha once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) por Yanilsa Sosa, secretaria interina de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) y notificado a la parte recurrida, AFP Siembra Fondo de Pensiones, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 792-12, instrumentado por Carlos Manuel Metiviel Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Genaro Fernández Castillo contra AFP Siembra Fondo de Pensiones, por considerar que dicha acción es notoriamente improcedente. La decisión estuvo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) este tribunal ha podido comprobar que: a) que entre los señores Genaro Castillo Fernández y que (sic) la señora Martha Encarnación, existió una unión libre; b) que la señora Martha Encarnación Encarnación procreó tres hijos anteriores a la unión libre, llamados Maribel Amador Encarnación, Albanelis Amador Encarnación y Kelvin Amador Encarnación; c) que en fecha 29 de julio 2011 (sic), se hizo la declaración de beneficiarios, mediante la solicitud de pensión por supervivencia, siendo beneficiarios Genaro Castillo Fernández, Maribel Amador Encarnación, Albanelis Amador Encarnación y Kelvin Amador Encarnación; d) que AFP Siembra de Fondo de Pensiones le respondió la solicitud No. SIEM0000872, solicitándole el depósito de la regulación del status de su cédula de identidad y electoral en la Junta Central Electoral y el envío de un nuevo acto de notoriedad contemplando todos los hijos de la Sra. Encarnación.

(...) Que en el caso que nos ocupa, el peticionante se refiere a que el derecho que le ha sido conculcado consiste en la negativa de parte de AFP Siembra de Fondo de Pensiones para que recibiera el pago de la pensión que le corresponde a los sobrevivientes beneficiarios de la señora Martha Encarnación Encarnación, de lo que el tribunal a (sic) podido evidenciar que AFP Siembra de Fondo de Pensiones no se negó al pago de la mismo (sic), sino que le solicitó la presentación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos requisitos previos, necesarios para la correcta ejecución de dicho proceso y para la seguridad del mismo, como es la regulación del status de su cédula de identidad y electoral en la Junta Central Electoral y el envío de un nuevo acto de notoriedad contemplando todos los hijos de la Sra. Encarnación; por lo que si bien es cierto que en ningún lado de nuestra legislación actual esta (sic) establecido que un ciudadano no podrá reclamar algún derecho fundamental porque tenga su cédula cancelada al momento de reclamar algún derecho, no menos es cierto que la cédula de identidad es el documento por excelencia que identifica a una persona en el desarrollo de su vida diaria como ciudadano y la solicitud hecha por la AFP Siembra de Fondo de Pensiones para la regulación de la misma no significa una negativa al pago de la pensión, por lo que no existe en el caso que nos ocupa conforme a lo aducido por el peticionante con (sic) el hecho que plantea no atente contra ningún derecho fundamental, por lo que el tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la solicitud de amparo realizada por el señor Genaro castillo Fernández, en contra de AFP Siembra de Fondo de Pensiones, por ser notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

4.1. La parte recurrente, Genaro Fernández Castillo, pretende la revocación de la sentencia recurrida. En este sentido, solicita que:

a. Se ordene a la parte recurrida que traspase la pensión correspondiente a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Se condene a la parte recurrida a pagar la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$ 280,000.00) por concepto de cuarenta (40) meses de pensiones equivalentes a la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) dejados de pagar desde el veintinueve (29) de agosto de dos mil nueve (2009), incluyendo salario de navidad.

c. Se declare contrario a la Constitución y sin efecto jurídico la comunicación del veintinueve (29) de agosto de dos mil nueve (2009) suscrita por la parte recurrida.

d. Se condene a la parte recurrida al pago de intereses como lucro cesante, así como al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día dejado de cumplir de la sentencia a intervenir.

4.2. La parte recurrente funda sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que el juez de amparo inobservó el artículo 40.15 de la Constitución, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, y ni la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, ni el Reglamento núm. 268-06, sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, prohíben el pago de la pensión correspondiente a un ciudadano a quien se le haya cancelado su cédula de identidad.

b. Que el Reglamento núm. 268-06, sobre Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia, no establece que un ciudadano que tenga la cédula cancelada no podrá reclamar la pensión de su esposa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que el juez de amparo inobservó lo establecido en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, pues no estableció cuál es la otra vía más efectiva con la que cuenta para reclamar su traspaso de pensión.

d. Que la Constitución establece en los numerales 1 y 2 del artículo 24 que los derechos de ciudadanía se suspenden, entre otros, en los casos de condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma, e interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure, pero ningún texto constitucional establece “prohibiciones a que un ciudadano pueda reclamar sus derechos fundamentales por que (sic) tenga al momento de reclamarlo su cédula cancelada”.

e. Que la parte recurrida se niega a pagarle la pensión correspondiente por el hecho de que tiene su cédula de identidad cancelada.

f. Que la actuación de la parte recurrente vulnera lo dispuesto en los artículos 6, 24, 39, 40.15, 57 y 60 de la Constitución de la República, la cual protege sus derechos conforme a estas normas y a las previstas en los artículos 72 y 74.1.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, AFP Siembra, S. A., pretende, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión constitucional porque la cuestión planteada carece de especial trascendencia y relevancia constitucional y, subsidiariamente, porque no existe acto u omisión que amenace derechos fundamentales de la parte recurrente. Esta parte alega, entre otras cosas, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Las pensiones de sobrevivencia y discapacidad son otorgadas por las compañías aseguradoras contratadas a estos fines por la administración de fondos de pensiones correspondiente.
- b. Así las cosas, es la compañía de seguros –en este caso MAPFRE BHD SEGUROS, a quien se le realiza el pago de la prima de discapacidad y sobrevivencia– la que tiene la obligación de asumir la responsabilidad del pago de la cobertura.
- c. Aunque las administradoras de fondos de pensiones gerencian la cuenta de capitalización individual de los afiliados y los recursos que se encuentran en ésta, la Ley núm. 87-01 dispone claramente el procedimiento de tramitación y pago de los beneficios, y la administradora de fondos de pensiones tramita las reclamaciones. Dicho trámite está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- d. En relación con la solicitud de pensión de sobrevivencia de la señora Martha Encarnación Encarnación, el ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011) MAPFRE BHD SEGUROS comunicó a la AFP Siembra, S. A. que la cédula de Genaro Fernández Castillo figura en el padrón de la Junta Central Electoral como cancelada, situación que tiene que regularizar ante la entidad correspondiente. Lo anterior fue reiterado mediante comunicación de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).
- e. Que lo antes expuesto evidencia que AFP Siembra, S. A. ha sido diligente en su rol de tramitador de la pensión ante la aseguradora y comunicó a la parte recurrente el requisito que debía regularizar para poder darle curso a su solicitud, lo que no significa que le haya vulnerado ni restringido sus derechos fundamentales, ni un acto arbitrario o ilegal, ya que la cédula es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento que identifica a toda persona física y que acredita la personalidad en todo acto, público o privado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil doce (2012).
2. Fotocopia de la Declaración Jurada de Unión Libre, instrumentada en fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011).
3. Fotocopia de Extracto de Acta de Nacimiento de Genaro Fernández Castillo.
4. Formulario de solicitud de pensión por sobrevivencia, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).
5. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de Genaro Fernández Castillo.
6. Fotocopia del contrato de afiliación al régimen contributivo.
7. Fotocopia de comunicación suscrita por AFP Siembra, S. A., dirigida a Genaro Castillo Fernández, en la que se requiere que regularice el estatus de

Sentencia TC/0031/14. Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cédula de identidad para continuar con el proceso de evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia.

8. Comunicación suscrita por MAPFRE BHD SEGUROS, dirigida a Alexandra López Montilla, oficial de beneficios de AFP Siembra, S. A., en la que reitera que la cédula de identidad de Genaro Castillo Fernández presenta estatus de cancelada y se requiere que regularice dicho estatus.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrente, Genaro Castillo Fernández, solicitó la pensión por sobrevivencia a su concubina, Martha Encarnación Encarnación, y la recurrida, AFP Siembra, S. A., condicionó la evaluación de dicha solicitud a que el recurrente regularice el estatus de su cédula de identidad, presumiblemente cancelada. Por tales motivos, Genaro Castillo Fernández interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la acción, decisión que, entonces, ha recurrido ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en atención a las siguientes razones:

a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; en el 95 establece un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la sentencia a recurrir.

b. Asimismo, en su artículo 100, dicha ley sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. El conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá al Tribunal Constitucional establecer criterios respecto de cuál es el documento idóneo para la determinación de la personalidad jurídica y la adecuada protección de los derechos fundamentales

Sentencia TC/0031/14. Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una persona, así como para aclarar cuestiones procesales que permitan establecer cuándo una acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

b. Genaro Fernández Castillo interpuso una acción de amparo contra AFP Siembra, S. A., bajo el argumento de que ésta ha conculcado sus derechos fundamentales al negarse a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivencia que le corresponde como concubino de la finada Martha Encarnación Encarnación.

c. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la referida acción de amparo por entender que era notoriamente improcedente, ya que no se ha configurado violación alguna a derechos fundamentales.

d. En la especie, AFP Siembra, S. A. le ha comunicado a Genaro Fernández Castillo que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia, es preciso regularizar el estatus de su cédula de identidad, que aparece como “cancelada” en el padrón de la Junta Central Electoral. Además, AFP Siembra, S. A. le ha requerido a Genaro Fernández Castillo el envío de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un nuevo acto de notoriedad contemplando todos los hijos de la señora Martha Encarnación Encarnación.

e. Conviene aquí establecer que mediante la Resolución núm. 268-06, de fecha primero (1º) de agosto de dos mil seis (2006), la Superintendencia de Pensiones aprobó el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensiones a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de seguros, en sustitución de la Resolución núm. 250-05. Conforme a dicho contrato, las compañías aseguradoras son las encargadas de indemnizar a las personas beneficiarias de las pensiones por sobrevivencia, mediante una renta que se paga mensualmente.

f. Según el referido contrato, el pago de la prima del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia deberá ser realizado por las administradoras de fondos de pensiones a las compañías de seguros, luego de que se realice el trámite previsto en la cláusula 9 del referido contrato. Dicha cláusula dispone, entre otros, que cuando la administradora de fondos de pensiones recibe la solicitud de pensión por sobrevivencia, da inicio a la reclamación correspondiente ante la compañía aseguradora, a la cual debe informar, entre otras cosas, el número de beneficiarios, **identificación de los mismos** y la relación o parentesco con el “de cujus”.

g. Sobre el particular, conviene señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 6125, sobre Cédula de Identificación Personal, modificada por la Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, “[es] obligatorio para toda persona de ambos sexos, nacional o extranjera residente en la República, desde la edad de 16 años en adelante, proveerse y portar un certificado de identificación que se denominará “Cédula de Identificación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Personal”, actualmente denominada “Cédula de Identidad Personal”, conforme a la referida ley núm. 8-92.

h. Asimismo, los incisos 2, 3 y 5 del artículo 21 de la referida ley núm. 6125 establecen que la presentación de la cédula para fines de anotación y cita en los documentos es obligatoria, entre otros, para: (a) el otorgamiento de instrumentos públicos; (b) ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de toda clase; y (c) acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.

i. El análisis anterior permite al Tribunal Constitucional reconocer la idoneidad de la cédula de identidad como documento para acreditar la personalidad del titular de la misma en aquellos actos, como los descritos por la Ley núm. 6125, en que se exige la presentación de este documento.

j. En efecto, la cédula de identidad es un documento de creación legal a través del cual se materializa la individualidad de las personas, cuya finalidad y objetivo es comprobar la plena identificación y determinar la capacidad jurídica de una persona. Este se constituye entonces en un documento de características especiales que contribuye a evitar fraudes y usurpaciones de identidad, pues su función principal es la de identificar a las personas y que éstas, además, puedan ejercer efectivamente el derecho a la personalidad y los demás derechos que se desprenden de ella.

k. Siendo así las cosas, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.

l. El Tribunal Constitucional considera que la exigencia de la presentación de un medio de identificación adecuado, como una cédula de identidad válida, responde a fines constitucionalmente legítimos, como los antes expuestos.

m. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (T-069-12) ha indicado que “la cédula cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad”. Señala la Corte colombiana que *la cédula de ciudadanía tiene tres funciones particularmente diferentes (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia*, por lo que “este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito”. Por tales motivos, dicha corte concluye:

Es razonable que una entidad financiera exija la presentación de la cédula de ciudadanía a la población en situación de desplazamiento para poder acceder al pago de las ayudas, por cuanto es éste el documento idóneo e irremplazable para acreditar la identificación y de paso brindar seguridad a los desplazados en cuanto a la entrega de los beneficios.

n. Es por esto que este tribunal constitucional considera que cuando AFP Siembra, S. A. le informa a Genaro Fernández Castillo que para proseguir con la evaluación de la solicitud de pensión por sobrevivencia, MAPFRE BHD requiere la regularización del estatus de su cédula de identidad, que aparece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como “cancelada”, se está persiguiendo un fin constitucionalmente legítimo que no afecta desproporcionadamente los derechos del interesado.

o. Así, en la especie, el juez de amparo razonó adecuadamente al señalar que la cédula de identidad es el documento por excelencia que identifica a una persona en el desarrollo de su vida diaria y que la solicitud hecha por la AFP Siembra, S. A. no significa una negativa al pago de la pensión. Por tanto, concluyó que no se configura violación a derechos fundamentales.

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibles, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibles” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución, en su artículo 72, consagra que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Del referido artículo 72 de la Constitución se extraen pautas que nos permiten responder a la cuestión procesal planteada. En efecto, la acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

t. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

u. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

v. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Así, pues, todo lo anterior justifica que el Tribunal Constitucional acoja parcialmente el presente recurso, revoque la sentencia recurrida y, al mismo tiempo, rechace la acción de amparo interpuesta por Genaro Fernández Castillo contra la AFP Siembra, S. A.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de revisión constitucional incoado por Genaro Fernández Castillo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00495-2012, descrita en el ordinal precedente.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por Genaro Fernández Castillo contra la AFP Siembra, S. A., por no haberse comprobado la conculcación a derechos fundamentales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Genaro Fernández Castillo, y a la parte recurrida, AFP Siembra, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de

Sentencia TC/0031/14. Expediente núm. TC-05-2012-0095, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Genaro Fernández Castillo, contra la Sentencia núm. 00495-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), sea revocada y que la acción de amparo incoada por el señor Genaro Fernández Castillo, sea rechazada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario